

Ref. Informe 10/2026

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 10/2026 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE IMPULSO Y DESARROLLO EQUILIBRADO DE LA REGIÓN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Anteproyecto de Ley de Impulso y Desarrollo Equilibrado de la Región, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), se somete, con fecha de 10 de febrero de 2026, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de

13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este anteproyecto de ley, tal y como indica su artículo 1, es «regular la ordenación del territorio y la actividad urbanística en la Comunidad de Madrid para lograr el impulso y el desarrollo equilibrado de la región».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta por trescientos dieciocho artículos, integrados en un título preliminar y diez títulos, siete disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El contenido de la parte dispositiva y de la parte final del anteproyecto de ley se detalla tanto en los apartados III al XIII de la exposición de motivos como en el apartado IV.1 de la MAIN.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.3.^a, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de «[o]rdenación del territorio, urbanismo y vivienda».

El Estado, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Española, tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[b]ases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (artículo 149.1.13.^a); «[...] procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; [...]» (artículo 149.1.18.^a); «[l]egislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23.^a); «[o]bras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma» (artículo 149.1.24.^a).

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[o]rdenación del territorio, urbanismo y vivienda» (artículo 26.1.4); «[f]omento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional» (artículo 26.1.17).

En el ejercicio de esta competencia, ha aprobado, entre otras leyes, la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que quedarán derogadas con la aprobación de este anteproyecto de ley.

Por su parte, y en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con

el Estatuto de Autonomía y con la Ley. A tal efecto, le corresponde «[a]probar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea [...]» de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.d) del mismo texto legal.

Se trata, por lo tanto, de un anteproyecto de ley para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno con carácter previo a su tramitación en la Asamblea y su rango se adecúa al objeto regulado.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado XIII de la exposición de motivos contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere reenumerar este apartado con el número romano «XIV».

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones.

Con fecha 12 de diciembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior solicita informe de coordinación y calidad normativa respecto del Anteproyecto de Ley de impulso y desarrollo equilibrado de la región, emitiéndose el Informe 72/2025, de 23 de diciembre.

El anteproyecto de ley objeto del presente informe contiene nuevas modificaciones no previstas en el anterior señaladas en el subapartado XI.2.3 de la MAIN con el siguiente tenor: «la modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, prevista a través de una disposición final; se ha introducido la regulación de nuevas figuras, como las entidades colaboradoras ambientales, el

agente regenerador, urbanizador y rehabilitador. Todo ello, ha dado pie a reformular un nuevo título VIII, donde se regula el régimen de colaboración público-privada, estructurado en cuatro capítulos. Igualmente, se han reordenado diversas partes del anteproyecto (en especial, el título II), siguiendo las observaciones de los informes y consultas, simplificado y organizado la regulación de diversos artículos reguladores de procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, entre otras cuestiones».

Se observa que la mayoría de las sugerencias incluidas en el Informe 72/2025 de Coordinación y Calidad Normativa, se han incorporado al nuevo anteproyecto de ley y su MAIN.

Por otra parte, ha de considerarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación de los proyectos normativos se desarrolla, en primer lugar, en la fase de petición de informes, preceptivos y facultativos, como resultado de la cual se introducirán lógicamente modificaciones, sustanciales o no, en el texto del proyecto. No obstante, estas modificaciones, aunque sean sustanciales, no requieren de la reiteración del trámite de petición de informes, pues en caso contrario podríamos entrar en una suerte de bucle que impedirían avanzar en la tramitación y la aprobación del proyecto. Dicho esto, conviene recordar, además, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en lo que se refiere a la tramitación de normas reglamentarias, exige la reiteración del trámite de audiencia e información pública -no el de petición de informes- cuando, una vez celebrado este, se introduzcan en el proyecto modificaciones sustanciales que no deriven de las alegaciones presentadas en dicho trámite. (STS núm. 519/2025, de 6 de mayo).

Dicho lo anterior, este nuevo informe de coordinación y calidad normativa tendrá por objeto exclusivo el análisis de las novedades que incorpora este nuevo anteproyecto de ley; esto es, el título VIII «Régimen de la colaboración público-privada» (artículo 231 a 267) y la disposición final primera, que modifica la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativa (en adelante, Ley 17/1997, de 4 de julio).

3.3.1. Observaciones al Título VIII «Régimen de la colaboración público-privada» (artículo 231 a 267).

(i) El nuevo título VIII del anteproyecto de ley establece el régimen jurídico del régimen de colaboración público-privada en materia de ordenación territorial, urbanística y ambiental, estableciendo un deber de las administraciones competentes para su promoción y facilitación. A este fin, se estructura en un capítulo referido a las disposiciones generales, otro para las entidades colaboradoras urbanísticas, un tercero para las entidades colaboradoras ambientales y un cuarto dedicado a las figuras del agente regenerador y el agente urbanizador.

Procede destacar que dicha regulación es novedosa salvo la parte referente a las entidades urbanísticas, cuyo régimen, introducido en la Ley del Suelo a través de la Ley 11/2022, de 26 de diciembre, el anteproyecto de ley utiliza como modelo de referencia para definir el régimen de las entidades ambientales.

En concreto, el artículo 231.2 se refiere, dentro de la materia de ordenación urbanística y ambiental, a dos tipos de entidades colaboradoras -urbanísticas y ambientales- y a dos tipos de agentes colaboradores -urbanizador y regenerador-, por lo tanto, no sugiere o propone ningún tipo de colaboración privada en el ámbito de la «ordenación territorial» mencionada en el artículo 231.1, por lo que se sugiere valorar la supresión de esta materia. Asimismo, como se verá, más adelante, el anteproyecto de ley introduce también la figura del agente rehabilitador que no figura mencionado en el referido artículo 231.2.

La determinación del régimen jurídico de la colaboración de la iniciativa privada en el ejercicio de funciones públicas requiere de la concreción necesaria de varios aspectos, entre otros, las funciones públicas a cuyo ejercicio se habilita al colaborador privado, los requisitos que deben reunir los sujetos privados para alcanzar la condición de «colaborador» de las administraciones públicas, las funciones de dirección, supervisión y control que corresponden a las administraciones competentes por razón de la materia, los efectos de la actuación de los colaboradores privados y el régimen sancionador.

Por otra parte, resulta relevante considerar que la colaboración público-privada en el ámbito de las funciones públicas es un modelo consolidado en el Derecho español y de la Unión Europea, que no se ha dotado de un régimen jurídico general, sino que ha sido objeto de regulación en la legislación sectorial en la que destaca la referida a los organismos de control autorizado en el ámbito industrial. Este modelo de gestión indirecta de funciones públicas, implica que el ejercicio de funciones de carácter técnico y reglado se ejercerán por sujetos privados -acreditados y/o habilitados-, correspondiendo a las administraciones su dirección y supervisión, tal y como sucede respecto de la gestión indirecta de los servicios públicos.

Resulta, por lo tanto, determinante la definición en el anteproyecto de ley de dichos elementos esenciales, que conforman el régimen jurídico de la gestión indirecta de las funciones públicas, labor que, como decíamos, la Ley del Suelo ha realizado en el caso de las entidades colaboradoras urbanísticas y que ahora el anteproyecto de ley completa a través de su título VIII.

Este título se estructura en cuatro capítulos: uno, general sobre la colaboración público-privada; el segundo, sobre las disposiciones generales; el tercero, respecto de las entidades colaboradoras urbanísticas; el cuarto, referente a las entidades colaboradoras ambientales; y el quinto, sobre los agentes colaboradores.

Pues bien, la primera cuestión que convendría precisar es que las entidades y agentes colaboradores lo son de las «administraciones públicas», en este caso, de la Comunidad de Madrid y sus municipios, que son las entidades con competencias en las materias de ordenación urbanística y ambiental, apuntadas en el artículo 231.1. En este sentido, en el artículo 231.2 puede decirse «Tendrán la consideración de entidades colaboradoras de las administraciones públicas:». Y, en coherencia con esto, se sugiere completar el título de este artículo con la indicación de «Entidades y agentes colaboradores de las administraciones públicas».

Este precepto, en sus apartados 1 y 3, determina también el régimen de fuentes aplicable a estas entidades colaboradoras, lo que resulta redundante y, además, contradictorio, porque ambos apartados se refieren a dichas fuentes de forma

diferente, por lo que se sugiere suprimir el inciso final del apartado 1 y mejorar la redacción del apartado 3. Pudiéndose indicar en este último lo siguiente:

3. Las entidades colaboradoras se rigen por lo dispuesto en esta ley y, en su caso, en las disposiciones reglamentarias adoptadas por los órganos competentes de la Comunidad de Madrid y de sus municipios.

El capítulo referente a las disposiciones generales se refiere a las «entidades colaboradoras», por lo tanto, no comprende a los «agentes colaboradores», en consecuencia, el título del capítulo puede indicar «Disposiciones generales sobre las entidades colaboradoras».

(ii) El artículo 232 contiene una definición general de entidad colaboradora que, posteriormente, se precisa para cada tipo de entidad que se regula en el anteproyecto de ley. Se sugiere revisar el tamaño de la letra del artículo 232 así como eliminar la numeración «1» ya que consta de un solo apartado.

(iii) El artículo 233 establece los requisitos para acceder a la condición de entidad colaboradora de las administraciones públicas madrileñas que, de forma resumida, requiere de una acreditación ENAC en vigor, otorgada conforme a la normativa UNE que corresponda, además de otros requisitos. Siendo así, este precepto no se refiere propiamente a los requisitos para la inscripción sino para la obtención de la condición de entidad colaboradora, por esto se sugiere la adaptación de su título en el siguiente sentido: «*Requisitos para la obtención de la condición de entidad colaboradora.*» Adicionalmente, se sugiere la supresión de su inciso primero «Para poder ser inscritas en el Registro de entidades colaboradoras correspondiente de la Comunidad de Madrid».

De este modo, el artículo 234 se referirá a las condiciones y procedimiento para la inscripción registral de las entidades colaboradoras, en cuanto que requisito necesario para el inicio de su actuación. Es decir, con la acreditación ENAC se obtiene la condición de entidad colaboradora y con la inscripción en el Registro autonómico correspondiente se habilita a su actuación en el ámbito territorial de la Comunidad de

Madrid. Ambos aspectos deben quedar claramente diferenciados en los dos artículos referidos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 233.1 deberá precisar que, a efectos de la acreditación, será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma UNE correspondiente y, además, de los requisitos que se relacionan en ese precepto -en su mayoría son reiteración de los que ya determinan la normativa UNE 17020-. Por ello, el párrafo final del artículo 231.1 debe decir «siendo necesario que cumplan, además, los siguientes requisitos:».

Además, el artículo 233.2 resulta innecesario pues se refiere a la inscripción registral que se regula en el artículo 234.2, por lo tanto, el artículo 235 resulta igualmente innecesario, pues reitera lo establecido en el artículo 234.1.

(iv) En el artículo 233.1 se sugiere sustituir «concedida por la ENAC, en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación» por «concedida por el Organismo Nacional de Acreditación (en adelante, ENAC)».

(v) El régimen de obligaciones, incompatibilidades, suspensión y cancelación, y régimen sancionador, establecido en los artículos 236 a 239, reproduce, básicamente, los preceptos de la actual Ley del Suelo dedicado a esas materias.

(vi) El capítulo II sobre las entidades privadas colaboradoras urbanísticas contiene el régimen establecido al respecto en la Ley del Suelo con algunos ajustes, que fueron objeto de análisis, desde un punto de vista formal, en nuestro informe sobre el primer borrador de anteproyecto de ley. En esta nueva versión, se amplían las funciones de dichas entidades comprendiendo las de «comprobación y control de las calificaciones, así como la verificación posterior, de vivienda protegida» -debiendo decir «de la vivienda protegida»-, aunque se omite si se ejercerá a solicitud del ciudadano o exclusivamente por las administraciones públicas competentes. Y, a su vez, modifica o restringe la prevista en la letra b) referente a la verificación e inspección -en el texto de la actual Ley del Suelo- que se ajusta a la «verificación posterior de actos de uso del suelo o subsuelo y edificación», la cual se ejercerá a instancia del ayuntamiento

o, en su caso, de la Comunidad de Madrid. Respecto esta función se sugiere valorar la opción de su ejercicio a instancia del ciudadano, a igual que la prevista en la letra a), ya que si el control inicial puede ejercerlo una entidad colaboradora a instancia del ciudadano, también tiene sentido que la verificación posterior que convenga realizar sea solicitada, voluntariamente, por el ciudadano a los efectos de verificar que su instalación o actividad cumple, en todo momento, con los requisitos exigidos legalmente. Esta opción puede ofrecer mayor seguridad jurídica al titular de la instalación o actividad y a la ciudadanía, ya que contarán con la certeza del cumplimiento de los requisitos exigidos, principalmente, en el ámbito de las actividades con posibles impactos en materia de seguridad ciudadana y la salud pública. Puede pensarse en la utilidad de esta verificación voluntaria en el ámbito de las actividades molestas o nocivas, pudiendo, incluso, habilitarse a las entidades colaboradoras a la suspensión de la actividad en aquellos casos en los que en el ejercicio de la función de verificación aprecien un riesgo muy grave e inminente para la ciudadanía, tal y como se ha atribuido a los organismos de control en materia de seguridad de los productos y las instalaciones industriales. En definitiva, al menos, tres razones de interés general justifican el ejercicio de la función de verificación posterior por las entidades colaboradoras a solicitud del ciudadano, o dicho de otro modo una suerte de control posterior voluntario: seguridad jurídica, seguridad ciudadana y salud pública.

(vii) En el artículo 236.1.a) se sugiere sustituir su inciso final «modificación de estos al órgano al que se atribuye la gestión del mismo» por «modificación al órgano al que se atribuye su gestión».

(viii) En el artículo 236.1.c), para mayor precisión, se sugiere sustituirlo por «c) Cumplir sus funciones conforme a su certificado de acreditación».

(ix) En el artículo 237 falta un espacio entre el título y el apartado 1. Adicionalmente, en el artículo 237.1. a) se sugiere emplear las siglas «ENAC» para mantener la uniformidad en el texto del anteproyecto de ley.

(x) En el artículo 238.2, en su párrafo primero, se sugiere sustituir «en la letra a) del apartado anterior de este artículo» por «en el apartado 1.a)» y en su párrafo segundo, «en las letras b), c) y d) del apartado anterior» por «en el apartado 1. b), c) y d)», de conformidad con las directrices 68 y 69, referidas, respectivamente, a la cita corta y decreciente y a la economía de la cita.

(xi) En el artículo 238.3 se sugiere sustituir «no podrá implicar» por «no conlleva».

(xii) En el artículo 239 y siguientes se sugiere sustituir «multas» por «multa», y eliminar el punto que separa los miles.

(xiii) En el artículo 239.3 se recomienda corregir la forma verbal «tendrá» por «tendrán» puesto que el sujeto de la frase es plural («los siguientes criterios»).

(xiv) El artículo 239.7 se sugiere trasladarlo a un párrafo separado del apartado 6. Adicionalmente se sugiere sustituir «ley reguladora del procedimiento administrativo común y la ley reguladora del régimen jurídico del sector público» por «Ley 39/2015, de 1 de octubre, y Ley 40/2015, de 1 de octubre,», de conformidad con la Directriz 80, referida a la primera cita y citas posteriores, según la cual, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

(xv) En el artículo 241.1 se sugiere sustituir «Se consideran» por «Se considera» y «la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)» por «la ENAC».

(xvi) El artículo 242 consta solo de un apartado, por lo que se sugiere eliminar su numeración.

(xvii) El artículo 244 se refiere a la inscripción en el Registro de entidades colaboradoras urbanísticas que conviene adecuar a lo previsto en el artículo 234 a fin de evitar redundancias innecesarias. Por otra parte, la consideración del registro como

«administrativo y público» debe predicarse de todos los registros en la materia, por lo que se sugiere trasladar los apartados 1 y 2 del artículo 244 al 234.

(xviii) El artículo 244.2 se sugiere sustituir «2. El régimen jurídico del Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas se regulará mediante orden de la consejería competente en materia de [...]» por «2. Su régimen jurídico se establecerá mediante orden del titular de la consejería competente en materia de [...]».

(xix) En el artículo 244.3.b) se sugiere eliminar, por innecesario, el inciso «en su calidad de Organismo Nacional de Acreditación».

(xx) El artículo 245 se refiere al requisito de los recursos humanos, contemplado en el artículo 233 como requisito para la acreditación, no para la inscripción.

(xxi) Los efectos de la inscripción contemplados en el artículo 246.1 se encuentran expresados en los artículos 234 y 235, por lo que se sugiere corregir dichas reiteraciones a fin de simplificar la regulación y facilitar su comprensión y aplicación. Adicionalmente, se sugiere subsanar la errata de la cita del artículo 192.3, puesto que parece referirse al artículo 240.3.

(xxii) En el artículo 246.3 se sugiere eliminar, por innecesario, el inciso «en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid,».

(xxiii) El artículo 247 «Obligaciones e incompatibilidades específicas de las entidades privadas urbanísticas colaboradoras» se sugiere dividirlo en dos, uno dedicado a las obligaciones y otro a las incompatibilidades. Adicionalmente, como única obligación específica de las entidades colaboradoras urbanísticas, alude a la obligación de información, por tanto, se sugiere aludir a ello en el título y sustituir la mención genérica a «obligaciones» por «obligación de información».

(xxiv) En el artículo 247.1, para mayor concreción de la obligación de información a la que se refiere, se sugiere su sustitución por:

1. Las entidades privadas urbanísticas deberán cumplir las obligaciones previstas en el capítulo I y, asimismo, informar a los interesados de las siguientes cuestiones: [...].

(xxv) En el artículo 247.2.b) se sugiere sustituir «infraestructura» por «infraestructuras».

(xxvi) En el artículo 248.1, de acuerdo con la regla 69 de las Directrices, se sugiere eliminar la referencia a «la presente ley» y en aras a una mayor claridad, se propone la redacción siguiente:

1. Sin perjuicio de lo previsto en el capítulo I de este título, las entidades privadas colaboradoras urbanísticas quedan sujetas al siguiente régimen de infracciones: [...].

(xxvii) En el artículo 248.5 se recomienda sustituir los términos «grave» y «muy grave» por «graves» y «muy graves» al tratarse en ambos casos de adjetivos que califican un sustantivo en plural (acciones u omisiones).

(xxviii) El capítulo III establece el régimen de las entidades colaboradoras ambientales, a las cuales les resulta de aplicación el capítulo I referido a las disposiciones generales, en el que hemos visto, se indica que las entidades colaboradoras serán acreditadas por ENAC y, posteriormente, inscritas en un registro de la Comunidad de Madrid. No obstante, el artículo 251 precisa son entidades colaboradoras ambientales aquellas entidades que «queden autorizadas para colaborar en la realización de», lo que resulta contradictorio con lo previsto en el artículo 233 que se decanta por el modelo de «acreditación» para la selección del colaborador privado, por lo tanto, debería sustituirse esa expresión por la de «que estén acreditadas conforme a lo previsto en esta ley para la realización de».

Por otra parte, nótese que en la definición de entidad colaboradora ambiental contenida en el citado artículo 251 se relacionan sus funciones, que luego se reiteran en el artículo 253, por lo tanto, convendría subsanar dicha reiteración, lo que no sucede en el caso de la definición de las entidades colaboradoras urbanísticas establecida en el artículo 241. En definitiva, se sugiere valorar la revisión de la

definición de las entidades colaboradoras ambientales para ajustarla al esquema de definición de las entidades colaboradoras urbanísticas.

La reiteración en todos los artículos de que se trata de entidades ambientales «de la Comunidad de Madrid», resulta innecesaria.

El artículo 252 establece los ámbitos materiales o de actuación de las entidades ambientales, si bien, requieren de su concreción mediante reglamento (artículo 252.1), además, su actuación queda condiciona a lo que se establezca reglamentariamente (artículo 252.2) y se clasificarán en distintos niveles de colaboración según se determine reglamentariamente (artículo 254), lo que supondrá una importante demora en la aplicación de la regulación legal, que no alcanzará su plena eficacia hasta que la referida regulación reglamentaria se publique y entre en vigor.

Asimismo, este precepto, y también el artículo 255.2, insisten en que las funciones que ejercerán las entidades colaboradoras ambientales no supondrán «el ejercicio de potestades administrativas», ni implicarán en ningún caso «el ejercicio de potestades públicas», lo que parece querer indicar que dichas entidades ejercerán las «funciones públicas» indicadas en los artículos citados arriba, pero que estas no tienen el carácter de «potestades administrativas». Lo que no deja de ser una suerte de galimatías, ya que las «funciones de control» que se atribuyen a las entidades colaboradoras gozan de todas las características propias de las potestades públicas -son irrenunciables, imprescriptibles, de ejercicio obligatorio y están atribuidas como competencias propias de órganos administrativos-, por lo que se sugiere su supresión a fin de clarificar la regulación proyectada. Aún más, como se indicado más arriba, parece razonable atribuir a las entidades ambientales la potestad o facultad de acordar la suspensión de una actividad en los casos en los que aprecien un riesgo muy grave e inminente para la ciudadanía o el interés general, tal y como se contempla en el ámbito de la regulación de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.

Por su parte, el artículo 255 se refiere a los documentos en los que se materializará el resultado de las actuaciones realizadas por las entidades ambientales que, al igual

que la prevista en el artículo 243 para las entidades urbanísticas, parece contradecir la propia idea de la colaboración público-privada, pues si el legislador opta por un sistema de colaboración privada en el ejercicio de determinadas funciones públicas de carácter técnico y reglada, con el fin de simplificar e incrementar la eficacia administrativa, no tiene sentido que las actuaciones de las entidades colaboradoras carezcan de plena eficacia, sin perjuicio de las funciones de dirección, supervisión y control que corresponde a las administraciones públicas competentes, que podrán, indiscutiblemente, inspeccionar, revisar o controlar la actuación de sus entidades colaboradoras y, en su caso, anular las actuaciones que no sean conformes a la legalidad. No otorgar plena eficacia a las actuaciones de las entidades colaboradoras, tal y como reconoce, entre otras, la legislación en materia de seguridad y calidad industrial o de la administración hidráulica, constituye un límite a la simplificación y eficiencia del sistema de colaboración público-privado establecido en el anteproyecto.

(xxix) El artículo 256 se refiere de nuevo a que el registro de las entidades ambientales será administrativo y público. En su apartado 2 se sugiere sustituir «2. El régimen jurídico del Registro de entidades colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid se regulará mediante orden de la consejería competente en materia de [...]» por «2. Su régimen jurídico se establecerá mediante orden del titular de la consejería competente en materia de [...]».

(xxx) Se sugiere revisar la subdivisión en letras ordenadas alfabéticamente en el artículo 258, ya que salta de la letra g) a la ñ) y de la p) a la r).

(xxxi) En el artículo 259.6.a), en su inciso final, se sugiere sustituir «en el apartado segundo» por «en el apartado 2».

(xxxii) En el artículo 259.6.b) se sugiere revisar su redacción, ya que resulta confusa.

(xxxiii) El artículo 259.8 indica «8. Con periodicidad anual, las entidades colaboradoras ambientales comunicarán al órgano competente de la Comunidad de Madrid una relación comprensiva de todo el personal a su servicio». Este contenido no responde

al título del artículo 259 en el que se incluye, referido a las incompatibilidades de las entidades colaboradoras ambientales. Por ello, se sugiere trasladarlo al artículo 258, referido a las obligaciones específicas de las entidades colaboradoras ambientales.

(xxxiv) El artículo 260 regula las funciones de inspección y control que corresponde a la Administración de la Comunidad de Madrid en cuanto titular de las funciones que se externalizan en las entidades ambientales que, en nuestra opinión, resulta un elemento esencial en la definición de la colaboración público-privada en el ejercicio de funciones públicas.

(xxxv) En el artículo 262.1.d) se sugiere sustituir «datos manifiestamente incompletos» por «o manifiestamente incompletos».

(xxxvi) En el artículo 262.2.b), en su inciso final, se sugiere sustituir «salvo que éstos tengan la consideración de infracción muy grave» por «salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves».

(xxxvii) El capítulo IV lleva por título «Agente regenerador y agente urbanizador», no obstante, su regulación comprende también el «agente rehabilitador» al que solo dedica el artículo 267, por lo que su regulación resulta insuficiente. En este sentido, debería completarse, al menos, los requisitos necesarios para alcanzar dicha condición. Se sugiere, asimismo, la revisión de la redacción del texto, eliminar la expresión «Por agente rehabilitador se entiende» y mejorar la redacción del inciso final «previstas en este título y, en su caso, desarrollo reglamentario».

(xxxviii) En el artículo 263 se sugiere eliminar la numeración «1», ya que sólo cuenta con un apartado, y que las subdivisiones a), b), c) y d) comiencen con mayúscula inicial, «Las».

(xxxix) El artículo 263.d) alude en su inciso final al «artículo siguiente», sin embargo, el artículo siguiente no parece hacer referencia a esa cuestión y, en todo caso, debería eliminarse esa acotación para evitar posibles errores de cita como consecuencia de posteriores modificaciones.

(xl) En el artículo 264 se sugiere revisar su contenido, ya que resulta confuso. Adicionalmente, se sugiere revisar la remisión que se realiza al artículo 21 del anteproyecto de ley, ya que este se refiere al suelo rural protegido, por lo que parece no procedente dicha remisión.

(xli) En el artículo 264.1.d) se ha omitido el verbo «hacer» o «realizar». Se sugiere la redacción siguiente:

d) La cesión para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas se [hará] mediante un estudio específico contenido en el correspondiente Plan Ejecutivo Municipal.

(xlii) En el artículo 265 se sugiere precisar su contenido.

(xliii) El artículo 266 puede suprimirse y llevarse su contenido como apartado 2 del artículo 263, ajustando, a su vez, el título de este.

(xliv) En el artículo 267 se sugiere revisar su inciso final «y, en su caso, desarrollo reglamentario», así como completar su contenido, indicando las funciones del agente rehabilitador, así como el procedimiento para su selección.

3.3.2. Observaciones a la disposición final primera del anteproyecto de ley (modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativa).

(i) La disposición final primera del anteproyecto de ley modifica la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativa (en adelante, Ley 17/1997, de 4 de julio). Al respecto, deben tenerse en cuenta las Directrices 50 y siguientes referidas a las disposiciones modificativas. En concreto, la Directriz 55, referida al texto marco, indica que este no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.). Y la Directriz 56, referida al texto de regulación, indica que es el nuevo texto en que consiste

precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecomillado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto, situándose el punto final después de las comillas de cierre. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el título de los artículos modificados o adicionados debe ir en cursiva y terminado en un punto, de conformidad con la Directriz 29.

Por todo ello, como observación general, se sugiere adaptar la disposición final primera a estas Directrices, y se propone, a modo de ejemplo, la siguiente composición:

Dos. Se adiciona un artículo 8 bis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 8 bis. *Declaración responsable*.

1. Las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley se podrán iniciar mediante declaración responsable del interesado, salvo las que tengan lugar en las instalaciones reguladas en el artículo 15.

2. [...] .

6. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actuación legitimada, sin perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común».

(ii) En el apartado Uno, se sugiere eliminar [«Artículo 1. Ámbito de aplicación.»] y en el segundo párrafo se sugiere sustituir «en el apartado 3 del artículo 6.» por «en el artículo 6.3» de conformidad con la Directriz 68. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo para el apartado Uno:

Uno. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los locales y establecimientos regulados [...] y de lo establecido en el artículo 8 bis.

Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.3».

(iii) En el apartado Dos, se adiciona el artículo 8 bis, respecto del cual se realizan las siguientes observaciones:

a) Este artículo, en consonancia con lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 17/1997, de 4 de julio, introduce la posibilidad de la presentación de una declaración responsable de funcionamiento, como alternativa a la licencia de funcionamiento, a elección del ciudadano (es lo que se deduce del verbo empleado «podrán»). Efectivamente, la disposición adicional novena determina que será el solicitante quien pueda optar por una u otra opción, licencia o declaración responsable, y regula los requisitos documentales y procedimentales de esta última. Puesto que estas cuestiones estarán reguladas en el artículo 8 bis de la Ley 17/1997, de 4 de julio, que se propone modificar, se sugiere valorar la derogación, total o parcial, de dicha disposición adicional o, en su caso, revisar la coherencia entre una y otra regulación.

b) En artículo 8 bis. 2, en su párrafo primero, se sugiere, para mayor claridad, precisar los datos preceptivos que deben indicarse en la declaración responsable, en lugar de remitir genéricamente a las solicitudes de inicio de procedimientos a instancia del interesado. De no admitirse esta observación se sugiere al menos realizar una remisión expresa al artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) En el artículo 8 bis.2, en su párrafo segundo, se sugiere valorar su traslado al artículo 8 bis.1, como segundo párrafo.

d) En el artículo 8 bis.5 se sugiere sustituir «incoará» por «iniciará», y en su inciso final «actuaciones» por «actividades».

e) En el artículo 8 bis.6 se sugiere sustituir «actuación legitimada» por «actividad legitimada».

(iv) El apartado Tres se sugiere situarlo como párrafo diferenciado y no a continuación del texto de regulación del apartado Dos, y situar el punto final después de las comillas de cierre.

(v) En el texto marco del apartado Cuatro se sugiere sustituir «que queda redactado como sigue:» por «con el siguiente tenor literal:». Esta observación es trasladable al texto marco de los apartados Doce, Catorce, y Dieciocho.

(vi) En el apartado Seis, en la nueva redacción del artículo 27. 3 se sugiere sustituir «en el apartado 2 del artículo 8» por «en el artículo 8.2», conforme a la regla 68 de las Directrices.

(vii) En el apartado Siete, en la nueva redacción al artículo 32, se sugiere sustituir «en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,» por «en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,».

(viii) En el apartado Ocho, en la nueva redacción dada al artículo 35, se sugiere sustituir «expediente» por «procedimiento» y «en las disposiciones que la desarrollen» por «en sus disposiciones de desarrollo».

(ix) En los apartados Nueve, Diez, Once y Doce se da nueva redacción a tres apartados y se adiciona un nuevo apartado al artículo 37, referido a las infracciones muy graves. De conformidad con la Directriz 61, referida a la reproducción íntegra de apartados o párrafos, en el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Por ello se sugiere, para mayor claridad, unir todas las modificaciones y adiciones que afectan a ese mismo artículo 37 en un mismo apartado Nueve de la disposición final primera, y reproducir de forma íntegra el artículo 37 consolidado. En consecuencia, se sugiere renumerar el resto de los apartados de la disposición final primera. Adicionalmente se sugiere sustituir «o bienes» por «o de los bienes».

(x) En el apartado Trece se da nueva redacción al artículo 38 relativo a las infracciones graves, respecto del cual se sugiere situar el punto final después de las comillas de cierre. Adicionalmente, se formulan las siguientes observaciones:

a) En el artículo 38.2 se sugiere sustituir «artículo 45 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que

se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid,» por «artículo 45 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid,» de conformidad con la regla 80 de las Directrices, ya que se ha citado de manera completa en el artículo 37.8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio.

b) En el artículo 38.7 y 8 se sugiere eliminar «de la Ley» y «de esta Ley» respectivamente, de conformidad con la regla 69 de las Directrices, referida a la economía de la cita.

(xi) En el apartado Quince, en la nueva redacción al artículo 43.1.b) y 3 se sugiere sustituir «los apartados b) y d) del artículo 19» por «el artículo 19. b) y d)», de acuerdo con la regla 68 de las Directrices.

(xii) En el apartado Diecisiete se da una nueva redacción a la disposición transitoria tercera. De conformidad con la regla 37 de las Directrices se sugiere añadir un título, eliminar los guiones y adaptar su composición. Por ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Diecisiete. La disposición transitoria tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. *Capitales mínimos asegurados.*

1. En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta ley, la cuantía de los capitales mínimos que deberán cubrir los seguros exigidos en los artículos 6.3 y 16.3, sin franquicia alguna, será la siguiente:

a) Establecimientos con aforo máximo hasta 50 personas: 42.070 euros.

b) Establecimientos con aforo máximo hasta 100 personas: 60.100 euros.

c) Establecimientos con aforo máximo hasta 300 personas: 120.200 euros.

d) Establecimientos con aforo máximo hasta 700 personas: 480.800 euros.

e) Establecimientos con aforo máximo hasta 1.500 personas: 721.200 euros.

f) Establecimientos con aforo máximo hasta 5.000 personas: 1.202.000 euros.

g) En los establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en el apartado f) en 120.200 euros por cada 2.500 personas de aforo o fracción.

h) En los establecimientos de aforo superior a 25.000 personas, se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 120.200 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

2. Para las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, la cuantía mínima de los seguros se determinará en la correspondiente licencia, en función del espectáculo o actividad que fuera a desarrollarse, condiciones de la instalación, capacidad y demás circunstancias relevantes a estos efectos».

(xiii) En el apartado Dieciocho se indica que «Se añade una nueva disposición transitoria tercera». Al respecto y dado que la Ley 17/1997, de 4 de julio, cuenta ya con una disposición transitoria tercera, se sugiere denominar a la que se incorpora como «disposición transitoria cuarta». Adicionalmente, se sugiere añadir un título, de conformidad con la directriz 37, y revisar su redacción, pues resulta algo confusa. Por todo ello, se propone el siguiente texto alternativo:

Dieciocho. Se adiciona una disposición transitoria cuarta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria cuarta. *Autorización municipal para actividades recreativas y espectáculos extraordinarios*

En tanto los espectáculos y actividades recreativas a que se refiere el artículo 20.c) no sean objeto de regulación específica mediante la correspondiente ordenanza, serán exigibles para su autorización municipal los informes y documentación a que se refieren los artículos 5 y 7 al 12 del Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN extendida y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Como ya se ha indicado en el apartado 3.3.1 (i) de este informe, se ha adaptado la nueva MAIN a algunas de las observaciones realizadas en el Informe 72/2025 de 23 de diciembre, no obstante, respecto a esta nueva memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el ficha de resumen ejecutivo se observa:

a) En el apartado «Fecha» se sugiere indicar solamente el mes y el año eliminado el inciso «Revisada en».

b) Se reitera la observación realizada respecto del apartado «Situación que se regula», en la que se sugiere guardar la necesaria coherencia con lo dispuesto en el artículo 1 del anteproyecto de ley, que regula su objeto.

c) Se reitera, en el apartado relativo a los «Informes a los que se somete el anteproyecto de ley», la sugerencia de distinguir o precisar, en relación con los informes que se han solicitado simultáneamente, los que tienen carácter preceptivo de los que, en su caso, se han solicitado, con carácter facultativo, tal como se realiza en el apartado XI.2 del cuerpo de la MAIN.

Se recuerda, además, que debe reflejarse en este apartado de la ficha de resumen ejecutivo todos los informes que se relacionan en el citado apartado XI.2 del cuerpo de la MAIN.

d) En el apartado relativo a los trámites de participación, en el párrafo primero, relativo a la celebración del trámite de consulta pública, se sugiere precisar que se trata del artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y añadir la cita del artículo 4.2.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

e) Se sugiere adaptar el apartado de impacto económico y presupuestario al modelo de ficha de resumen ejecutivo incluido en el anexo I de la Guía distinguiendo un apartado específico para el impacto económico, otro para el presupuestario y un tercero para el de las cargas administrativas. Además, respecto de estas últimas, se sugiere incluir el importe estimado de su reducción.

(ii) Respecto al cuerpo de la MAIN, se observa:

a) Como observación general, se sugiere revisar y reflejar en el índice la estructura del cuerpo de la MAIN. Además, en caso de aceptar las observaciones que se realizan en este informe, se sugiere su traslado al índice.

b) En el apartado «I. INTRODUCCIÓN» en el primer párrafo el inciso «(en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo)» se sugiere indicarlo tras la cita completa de este decreto.

c) En el apartado II, relativo a la «LA JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA», se sugiere ampliar los motivos que justifican el establecimiento del régimen de colaboración pública-privada que se establece en el nuevo título VIII, dada su trascendencia y del que solo se apunta, en el último párrafo de este apartado II, que se ha manifestado como la forma más eficaz y ágil en la gestión y ejecución.

d) En el subapartado IV.1.1. relativo a la estructura del anteproyecto de Ley se sugiere revisar su numeración. Además, sustituir «Título IX, «Organización y cooperación interadministrativa»» por «Título X, «Organización y cooperación interadministrativa» (página 23).

e) En el apartado IV, dedicado al contenido, se reitera la sugrencia de indicar las principales novedades en los diferentes títulos y, para mayor claridad, incluir un último apartado en el que, a modo de resumen, se enumeren todas las novedades introducidas.

En este sentido, una de las novedades que justifica la solicitud de este nuevo informe de coordinación y calidad normativa es la introducción de la regulación de nuevas figuras, como las entidades colaboradoras ambientales, el agente regenerador, urbanizador y rehabilitador, incluidas en el nuevo título VIII, por lo que se sugiere destacar y motivar esta novedad en la descripción del título VIII. En particular, procede destacar, entre otros, la utilidad que ofrecen estas formulas de colaboración público-privada a fin de mejorar la gestión de determinadas funciones públicas,

principalmente, de carácter técnico y reglado, en las que concurren una elevada demanda ciudadana y una creciente complejidad técnica que dificultan la adopción de las correspondientes resoluciones administrativas en los plazos establecidos. Asimismo, es de resaltar que la participación del colaborador privado en el ejercicio de funciones públicas, no altera la titularidad pública de dichas funciones, por lo tanto, las administraciones públicas consevan intactas sus facultades de dirección, supervisión y control de su actuación.

f) Se sugiere sustituir el título del apartado V por «Plan Normativo de Legislatura».

g) En el apartado VIII, dedicado a la detección y medición de cargas administrativas, se reitera la observación incluida en el Informe 72/2025. Se sugiere realizar una identificación y cuantificación de estas de acuerdo con el método simplificado del anexo V de la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de Consejo de ministros de 11 de diciembre de 2009. En este sentido, en particular, en el ámbito del título VIII se establecen nuevas cargas administrativas, en particular, las referidas a las entidades colaboradoras ambientales, en lo que se refiere a la obligación de obtención de la acreditación de ENAC y la solicitud de inscripción en el registro correspondiente.

h) Se sugiere subdividir el apartado IX en diferentes subapartados que recojan cada uno de los aspectos que se analizan.

Dentro de este subapartado IX, en relación con análisis de impacto económico, se sugiere revisar la congruencia interna de la MAIN, ya que en la ficha de resumen ejecutivo se afirma que se ha celebrado el trámite de consulta pública porque se considera que la propuesta normativa tiene un «impacto significativo directo en la actividad económica pero no impone obligaciones relevantes para el destinatario». Al mismo tiempo, en la misma ficha de resumen ejecutivo, en el apartado específico del impacto económico, se señala que este es positivo pero indirecto y en este mismo sentido se manifiesta el apartado IX de la MAIN.

Además, en el párrafo cuarto de este sugiere sustituir «título VI» por «título VIII».

i) Se sugiere que el subapartado X.3, Otros impactos», sea un apartado diferenciado de los impactos de carácter social, en el que se recoja el análisis de los impactos que se detallan en la ficha de resumen ejecutivo y en el apartado XI.2: impacto en las entidades locales de la Comunidad de Madrid, en materia de salud pública y en accesibilidad universal. Además, se sugiere que se precise el centro directivo competente para su emisión y la normativa que justifique su solicitud de tal manera que en el subapartado relativo a la tramitación se realice una remisión a este apartado.

4.2 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta en el apartado XI del cuerpo de la MAIN:

(I) En el apartado XI.2 se sugiere sustituir su título por «SOLICITUD DE INFORMES».

(II) Se reiteran las observaciones realizadas en el Informe 72/2025, en relación con los informes de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería, Economía, Hacienda y Empleo y de los informes de impactos de carácter social.

Se sugiere también incluir la normativa que justifica la solicitud, aunque sea facultativa, de los informes de la Dirección General de Carreteras, de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, del Consejo de Consumo y del Canal de Isabel II.

También, la normativa que justifica la solicitud de los nuevos informes de la Dirección General de Patrimonio Cultural y del Consejo de Promoción de la Accesibilidad Universal, incluyéndose su mención en el apartado correspondiente de la ficha de resumen ejecutivo.

(iii) En el subapartado 2.1, que se refiere al contenido de los informes recibidos, se sugiere concretar las alegaciones recibidas de los ayuntamientos de Móstoles y de Alcorcón, a través de la Federación de Municipios de Madrid y su reflejo en el texto o los motivos de su rechazo.

(iv) En el subapartado 2.3, se sugiere sustituir las referencias a «Calidad Normativa» por «Oficina de Calidad Normativa».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará su contenido con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberán incluirse de manera específica en la MAIN, como justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado [artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar